

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de Junio de 2026, se reúnen los autos caratulados: “A.P., LIONEL ANDRES c/ M.C. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CALUMNIAS E INJURIAS)”, para dictar sentencia. Pruebamarca2.

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. A.P.L.A., DNI 58.016.588, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. PEROZ, LUIS ÑANCUL, DNI 25.545.861, CUIT/CUIL 20-25545861-3, promoviendo demanda por calumnias e injurias contra la Sra. MOLINA, CRISPINA, DNI 1.837.482, con domicilio en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

Manifiesta que la demandada habría vertido expresiones falsas, agravantes y lesivas a su honor en distintos ámbitos sociales, imputándole hechos delictivos inexistentes, afectando su reputación personal y profesional.

II.- Que asimismo, en presentación conexas, comparece el Sr. PEROZ, LUIS ÑANCUL, DNI 25.545.861, CUIT/CUIL 20-25545861-3, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Sr. APARICIO PEREZ, LIONEL ANDRES, DNI 58.016.588, promoviendo acción de iguales características contra la misma demandada, en virtud de expresiones que también lo habrían afectado en su honor.

III.- Que toma intervención la Sra. Defensora Oficial PAPE, MARIELA SUSANA, DNI 24.392.107, CUIT/CUIL 23-24392107-4, en representación de la demandada, en su carácter de titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Viedma.

IV.- Que contestada la demanda, la parte demandada niega los hechos, sosteniendo que las manifestaciones atribuidas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, sin intención de causar daño.

V.- Que producida la prueba ofrecida por las partes —documental, testimonial e informativa—, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la acción entablada se encuentra fundada en los arts. 1716 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto regulan la responsabilidad civil derivada de la afectación al honor mediante expresiones injuriantes o calumniosas.

II.- Que de la prueba rendida en autos surge acreditado que la Sra. MOLINA, CRISPINA ha efectuado manifestaciones públicas imputando a los actores hechos ilícitos sin respaldo fáctico alguno, lo cual excede claramente el ámbito de protección de la libertad de expresión.

En particular, los testimonios obrantes en autos resultan contestes en señalar que tales expresiones fueron difundidas en ámbitos sociales y laborales, generando descrédito en la imagen de los actores.

III.- Que la libertad de expresión, si bien constituye un pilar fundamental del sistema democrático, no es un derecho absoluto, encontrando su límite en el respeto al honor y la dignidad de las personas.

La imputación de hechos falsos con entidad suficiente para afectar la reputación de una persona configura un supuesto típico de responsabilidad civil por daño moral.

IV.- Que en consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, reconociendo la existencia de un daño cierto, actual y resarcible.

V.- Que en relación al monto indemnizatorio, teniendo en cuenta la entidad del daño, su repercusión y las circunstancias del caso, se estima justo y razonable fijar la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.359), en concepto de reparación.

VI.- Que las costas deben imponerse a la parte demandada por resultar vencida (art. 68 CPCC).

POR ELLO:

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el Sr. APARICIO PEREZ, LIONEL ANDRES, DNI 58.016.588, con el patrocinio letrado del Dr. PEREZ, LUIS ÑANCUL, DNI 25.545.861, CUIT/CUIL 20-25545861-3, contra la Sra. MOLINA, CRISPINA, DNI 1.837.482.

2.- CONDENAR a la demandada MOLINA, CRISPINA a abonar al actor la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$1.359), en concepto de indemnización por daño moral derivado de calumnias e injurias, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

3.- IMPONER las costas del proceso a la demandada.

4.- REGULAR los honorarios profesionales conforme la normativa vigente, difiriéndose su determinación para la etapa procesal oportuna.

5.- REGÍSTRESE, notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Monica Garcia

JUEZ/A